

ORDENANZA FISCAL N° 24.62

Tasa por prestación de servicios en la Escuela Municipal de Teatro

Artículo 1.— De conformidad con los dispuesto en los art. 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en la Escuela Municipal de Teatro.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios de enseñanzas especiales de la Escuela Municipal de Teatro.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio.

El pago se realizará por adelantado en el momento de la matriculación, como trámite previo a la prestación del servicio.

Los alumnos que hayan obtenido beca, con el acuerdo de concesión, deberán requerir la devolución de la matrícula realizada.

TARIFAS

Serán de aplicación los siguientes precios:

Epígrafe	Euros
1.- Apertura de expediente (sólo nuevos alumnos)	20,65
2.- Carnet de alumno (por una sola vez)	5,45
3.- Certificado de estudios	5,45
4.- Derechos de nueva matriculación	526,20
5.- Derechos de matrícula en 2.º y 3.º curso	264,30
Alumnos con renta “per cápita” inferior a 301,65 euros mensuales	—

Criterios para aplicación de Tarifas a alumnos con renta per cápita inferior a 301,65 euros mensuales: a) En el supuesto de matrícula en el primer curso, se requerirá que la renta per

cápita no sea superior a 301,65 euros mensuales, entendiendo por renta "per cápita" la cuantía resultante de dividir la base imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio anterior al que se pide la beca, por el período de doce meses y por el número de miembros que componen la unidad familiar. En el caso de no realizar declaración del I.R.P.F., y al objeto de poder acreditar los ingresos de la unidad familiar, deberán aportar cualquier otro documento oficial expedido por la agencia tributaria correspondiente.

b) Para los cursos siguientes, se requerirá, además de los requisitos señalados anteriormente, haber pasado de curso con la calificación de "apto" en todas las asignaturas que componen el mismo.

Cursillos y cursos específicos de carácter complementario.

Dependiendo de las características de los mismos (duración, especialista que los imparta, limitación en el número de asistentes, etc.), serán de aplicación las siguientes tasas:

Alumnos fuera del centro	Alumnos del centro
c.1.-	19,50 euros
c.2.-	38,90 euros
c.3.-	58,35 euros
c.4.-	77,75 euros
c.5.-	97,30 euros
c.6.-	116,70 euros
c.7.-	155,65 euros
c.8.-	194,50 euros
c.9.-	233,45 euros
c.10.-	272,50 euros
	c.1.-
	c.2.-
	c.3.-
	c.4.-
	c.5.-
	c.6.-
	c.7.-
	c.8.-
	c.9.-
	c.10.-

La gestión económica de estas tasas serán realizadas a través del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas.

Todas estas tasas quedan referidas al período comprendido en el curso académico.

Artículo 5.— Bonificaciones y Exenciones de la tasa.

1. Se aplicará una bonificación del 50% de la tasa a las familias numerosas, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor.

2. Estarán exentos del pago de la tasa:

- Las Familias numerosas de categoría especial, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor.
- Los alumnos con minusvalía igual o superior al 33%, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la Resolución de reconocimiento de minusvalía dictada por el IASS u organismo público equivalente en vigor.
- Las víctimas del terrorismo, así como cónyuge e hijos, en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la Resolución administrativa de reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación:

Fecha publicación B.O.P.: